

**En el ejercicio de la acción real, es juez competente el del lugar de la situación de la ccsa, salvo que las partes hayan prorrogado la jurisdicción.**

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

El apoderado de la Comunidad de San Juan de Ocos ha interpuesto recurso de nulidad de la sentencia de vista de la Sala en lo Civil de la Corte Superior de Ayacucho de fs. 348 v., que ha confirmado la de primera instancia de fs. 315, que declara fundada la excepción de incompetencia deducida en el comparendo.

El apoderado de la Comunidad de San Juan de Ocos demanda a fs. 4 ante el Juez de Primera Instancia de la Provincia de Huamanga al personero de la Comunidad de Pampas sobre interdicto de recobrar y daños y perjuicios, manifestando que mientras su Comunidad posee tierras de la Provincia de Cangallo ésta otra ocupa tierras de la Provincia de La Mar —ambas en el Departamento de Ayacucho—; no obstante lo cual miembros de la Comunidad de Pampas invadieron extensiones secularmente de su dominio en el punto Yuracyaco de la Provincia de Cangallo el 27 de Agosto de 1947. En el comparendo de fs. 11, el personero de la demandada dedujo la excepción de incompetencia, sosteniendo que esas tierras no estaban situadas bajo la jurisdicción indicada sino bajo la de La Mar, y de otra parte negó y contradujo la demanda.

Por los fundamentos de la sentencia de primera instancia, y también por los pertinentes de la de vista, esto es, que bien sea porque atendiendo a la exposición del actor como a la de la demandada, y los terrenos materia de la litis se hallen en Cangallo o en La Mar, pero no se encuentran bajo la jurisdicción de Huamanga, consideración que se corrobora plenamente con la inspección ocular de fs. 87 y pericia de fs. 9; y porque además, la circunstancia de que se siguiera un juicio civil sobre la nulidad y falsedad de documento por las mismas Comunidades de Ocos y Pampas ante el Juez de Primera Instancia de la Provincia de Huamanga al que se sometieron ambas partes, no puede importar un precedente que oblique en otros casos;

que, si tratándose de acciones reales la competencia territorial es prorrogable por sujeción mutua, como, en el presente caso dicho sometimiento no se ha producido, la competencia debe regularse por el lugar de situación de la cosa, que no es la Provincia de Huamanga; por todas estas razones, estimo que su Juez no es el competente para conocer de este asunto.

En consecuencia, y por los anteriores fundamentos, opino que la Sala debe declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida confirmatoria de la de vista, que acoge la excepción deducida, salvo mejor parecer.

Lima, 2 de enero de 1963.

L. PONCE SOBREVILLA.

### **RESOLUCION SUPREMA**

Lima, diecisiete de mayo de mil novecientos sesentitrés.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la resolución de vista de fojas trescientas cuarentiocho vuelta, su fecha seis de julio último, que confirmando la apelada de fojas trescientas quince, su fecha cinco de diciembre de mil novecientos sesentiuno, declara fundada la excepción de incompetencia, deducida en el acto de comparendo por el personero de la Comunidad de Indígenas de Pampas en los seguidos con la Comunidad de Indígenas de San Juan de Ochos, sobre interdicto de recurrar; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso y en la multa de cuatrocientos soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— BUSTAMANTE CISNEROS.— LENGUA.— VALDEZ TUDELA. — EGUREN.— ALARCON.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa No. 613-62.— Procede de Ayacucho.